

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 62.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Sr. Gobernador civil de Valladolid, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Manuel Trallero Fascé, natural de Calanda, provincia de Teruel, de 25 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca pequeña, barba poblada, color sano, estatura un metro 680 milímetros. José Llamas Doncel (a) Pepé, natural de Genajas, provincia de Córdoba, de 39 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba poblada, color bueno, estatura un metro 600 milímetros. Gregorio Asises Fernández, natural de Orés (Zaragoza), de 26 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura un metro 620 milímetros: y José González López (a) Joselete, natural de Jeréz de la Frontera (Cádiz), de 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro 600 milímetros, le falta el dedo pequeño de la mano derecha, fugados del penal de esta Ciudad.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de

mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndoles á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Palencia 9 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,  
Narciso Ribot y March.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Abril de 1885 relativo al pase de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo, satisfizo una necesidad generalmente sentida, ofreciendo suficientes garantías para asegurar con numeroso personal el desempeño de todos los servicios militares. Más la situación del Tesoro por una parte, y por otra la propia conveniencia de los Jefes y Oficiales, cuyo concurso ha de ser valioso allí donde surjan las manifestaciones de la humana actividad, reclaman de consuno un criterio más amplio, que, redundando en beneficio de los que hoy se encuentran en dicha situación ó deseen pasar á ella, no prive, sin embargo, al Ejército de los elementos indispensables á su buena organización.

Al efecto, teniendo presente la trascendental innovación que en la manera de ser de las reservas introduce el Real decreto de 10 de Abril último, al crear la gratuita en cumplimiento á lo preceptuado por la ley de 6 de Agosto de 1886, y atendida la conveniencia de nutrir su escala con personal de reconocida aptitud, conservando al propio tiempo las indispensables relaciones entre los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo y el Ejército, justificase como natural medida, por igual provechosa al Estado y á

los que permanezcan en aquella situación, que formen parte de la expresada reserva para coadyuvar á las empresas militares si fuere preciso, sin privarles por ello de su libertad de acción en tiempo de paz.

Armonizar los intereses del Estado con los de los individuos que visiten el honroso uniforme militar; aliviar en parte al Tesoro público de la carga que sobre él gravita; abrir camino al empleo de la aptitud personal de los Jefes y Oficiales en toda clase de honrosas ocupaciones, y contribuir á la formación y desarrollo de la reserva gratuita, es el objetivo que se persigue en este proyecto, el cual reconoce á la vez el derecho de los militares á que se les abone todo el tiempo de servicio en que están obligados á acudir al llamamiento de su Rey y de su patria, aunque vivan temporalmente separados de sus banderas.

Deseaba el Ministro que suscribe otorgar mayores facilidades para el pase á la situación de supernumerario sin sueldo, convencido como lo está de que es preciso, por cuantos medios sea posible y no lastimen sagrados intereses, normalizar las escalas y reducirlas á sus verdaderos límites, en armonía con las necesidades militares y económicas del país; pero ha preferido encerrar dentro de los principios más severos las ventajas que se ofrecen, á fin de que el personal de las distintas clases no pierdan los hábitos y enseñanza militar, tan necesarios para la vida de la institución armada.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1889.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

## REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército y de sus cuerpos auxiliares, por un plazo indeterminado, pero que no bajará de un año.

Art. 2.º Las vacantes producidas por el pase de Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo se considerarán extraordinarias, y se cubrirán precisamente con los excedentes ó de reemplazo de la misma clase, y si no los hubiere, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.

Art. 3.º El tiempo que los Jefes y Oficiales permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo, sea cualquiera su duración, se les contará por entero para la antigüedad, abono de servicios y derechos pasivos.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que soliciten volver al servicio activo, continuarán como supernumerarios sin sueldo hasta que les correspondan ser colocados.

Art. 5.º Para solicitar el pase á la situación de supernumerarios sin sueldo será condición indispensable que los interesados hayan servido precisamente en destino de la plantilla orgánica de cada arma,

cuerpo ó instituto, dos años de Jefes en cualquiera de las categorías de esta clase, ó acumulando los plazos servidos en todas ellas; dos los Capitanes en este empleo, y tres los Subalternos en los dos de dicha clase, ó acumulando los plazos servidos en ambos.

Art. 6.º En las armas, cuerpos ó institutos que tengan incompleta la plantilla de Subalternos, no se concederá á éstos el pase á la situación de supernumerarios sin sueldo.

Art. 7.º A los Subalternos que no cuenten tres años de servicio y soliciten pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo, á fin de ingresar en la Academia general militar con objeto de estudiar en ella el curso preparatorio para pasar á las de aplicación de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor, se les concederá siempre que no haya falta de los de su clase para el servicio; pero si á los dos años no hubieran logrado el ingreso, volverán á su cuerpo para cumplir lo preceptuado en el art. 5.º

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales que se encuentren en la situación de supernumerarios sin sueldo podrán ascender al empleo inmediato continuando en ella, siempre que estén clasificados de aptos para el ascenso.

Art. 9.º Cuando un Jefe ú Oficial á quien corresponda ascender se encuentre supernumerario sin sueldo, y no habiendo sido clasifica-

do de apto para el ascenso, desee continuar en la misma situación, podrá hacerlo pero perderá el puesto que le corresponda en la escala general, y cuando vuelva á prestar servicio no ascenderá hasta obtener la necesaria declaración de aptitud, tomando entonces el lugar en dicha escala que le pertenezca por la fecha del ascenso.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que sirvan en las provincias de Ultramar y deseen pasar á la situación de supernumerarios, lo solicitarán de S. M., y los Capitanes generales cursarán con informe las instancias para la resolución que proceda.

Art. 11. A los Jefes y Oficiales que sirviendo en Ultramar soliciten pasar á la situación de supernumerario sin sueldo no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situación para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria y máxima residencia y pago de pasaje.

Art. 12. No se concederá pasar á la situación de supernumerario sin sueldo á ningún Jefe ni Oficial destinado á las provincias de Ultramar, ínterin no haya pasado doce revistas de presente en las mismas.

Art. 13. Para la concesión á los Jefes y Oficiales que sirvan en Ultramar del pase á supernumerarios sin sueldo se tendrá en cuenta que las vacantes que produzcan han de cubrirse con residentes en las islas ó con voluntarios de la Península.

Art. 14. En los sorteos para proveer vacantes en las provincias de Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo, si por su situación en la escala les corresponde. Los que hayan solicitado pasar á dichas provincias, y esperando vacante quedasen en situación de supernumerarios sin sueldo, se entiende renuncian al pase.

Art. 15. El Gobierno podrá llamar en caso de guerra ó por medida general al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren supernumerarios sin sueldo, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando sea conveniente al servicio.

Art. 16. Durante el tiempo que permanezcan supernumerarios justificarán trimestralmente su existencia por medio de oficio dirigido al Jefe principal de su arma ó instituto del distrito en que se hallen.

Art. 17. La reserva gratuita creada para las armas de Infantería y Caballería por Real decreto de 10 de Abril último se establece también, usando de la facultad concedida al Gobierno por el art. 9.º de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1836, en la de Artillería, cuerpo de Ingenieros y demás auxiliares. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo pertenecientes á unas y otros dejarán de figurar en los respectivos escalafones del personal activo, pasando á formar parte de los de la expresada reserva

gratuita, á cuyo efecto deberá incluirseles en ellos, asignándoles destino en los cuadros correspondientes, á fin de que conozcan el puesto que deben ocupar inmediatamente en caso de movilización del Ejército.

Art. 18. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo podrán dedicarse á las ocupaciones ó trabajos, bien del Estado, ó de particulares que tengan por conveniente, siempre que sean dignos y decorosos.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo podrán viajar libremente por España y el extranjero, presentándose á las Autoridades militares ó funcionarios que las representen en los puntos por donde transiten, recibiendo por conducto de las mismas todas las órdenes y documentos que les afecten.

Art. 20. Los Jefes y Oficiales que actualmente se encuentran en la situación de supernumerarios sin sueldo se atenderán en lo sucesivo á lo preceptuado en este decreto.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta ahora para el pase de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin sueldo.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	15,25	6,37	7,37	"	0,75	0,50	1,02	0,10	0,80	0,75	1,00	1,25	0,02	"	
Baltanás.	15,30	7,20	9,00	"	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	1,06	1,08	1,70	0,02	0,02	
Carrión de los Condes.	14,00	9,00	10,00	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1,00	"	1,06	1,90	0,03	0,02	
Cervera de Río-Pisuerga.	19,00	9,00	11,00	"	0,65	0,55	1,30	0,30	0,95	0,70	"	1,50	0,08	0,05	
Frechilla.	14,50	5,86	"	"	0,55	0,55	1,08	0,19	0,65	"	0,96	1,63	0,02	0,02	
Palencia.	16,21	6,81	"	"	0,58	0,13	1,05	0,25	0,63	1,00	1,00	2,00	0,08	"	
Saldaña.	18,50	10,00	11,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,00	1,00	2,00	0,05	0,03	
<b>TOTALES.</b>	<b>112,76</b>	<b>54,24</b>	<b>48,37</b>	<b>"</b>	<b>5,28</b>	<b>3,23</b>	<b>7,66</b>	<b>1,73</b>	<b>5,62</b>	<b>4,51</b>	<b>6,10</b>	<b>11,98</b>	<b>0,25</b>	<b>0,14</b>	
Precio medio general en la provincia.	16,11	7,75	9,85	"	0,75	0,46	1,09	0,25	0,80	0,90	1,02	1,71	0,04	0,03	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo. . . . .	{ Precio máximo. . . . . 19,00	Cervera.
	{ Idem mínimo. . . . . 14,00	Carrión.
Cebada. . . . .	{ Idem máximo. . . . . 10,00	Saldaña.
	{ Idem mínimo. . . . . 5,86	Frechilla.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro número 551, para la mina de hulla nombrada "María", se ha dictado la providencia siguiente:

"Palencia seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Requisítase el papel de pagos al Estado en la forma prevenida, y entréguese la parte superior al interesado. En uso de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la ley, apruebo este expediente. Se concede á D. Luis Moragas y Ena la propiedad de la mina de hulla nombrada "María", número 551, del término municipal de San Cebrián de Mudá, con el carácter de perpetuidad, siempre que por el interesado se cumpla lo que previene el art. 19 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, y tan luego como cause ejecutoria esta providencia, expídase á favor del mismo el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la citada ley, dando en su día conocimiento de esta concesión á la Delegación de Hacienda é Ingeniero Jefe de Minas, y entendiéndose que esta concesión se hace con las condiciones generales de ley y reglamento; notifíquese.—El Gobernador, Ribot."

Y en atención á que el interesado D. Luis Moragas y Ena, no reside en esta Capital, ni tiene apoderado legal en ella, de conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868 y á los efectos que el mismo determina, se notifica la resolución preinserta al referido Señor, advirtiéndole que esta notificación surtirá los mismos efectos que si se le hiciera en persona.

Palencia 10 de Setiembre de 1889.—El Gobernador, Narciso Ribot y March.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública en circular de 2 del corriente, autoriza á esta Delegación para la admisión del cupón correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción primaria, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura desde el 15 del corriente hasta fin de Noviembre inmediato, en los ejemplares impresos en papel de Conta-

bilidad y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo con carpetas duplicadas en las que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las mismas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, advirtiéndose que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Setiembre de 1889.—Salvador B. Bonaplata.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad con lo que se ordena en la base décimo tercera de la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes por territorial é industrial que deseen disfrutar de los beneficios que ofrece dicha ley á los que ingresen voluntariamente en las oficinas de Hacienda el importe de cuotas, es decir, el pago del premio de cobranza asignado á los Recaudadores, lo soliciten en los quince últimos días del trimestre anterior al de que se trate; esta Administración considera necesario al efecto recordar á los interesados las advertencias siguientes:

1.ª Que las solicitudes de anticipos tienen que reproducirse en cada trimestre en las condiciones expresadas.

2.ª Que los contribuyentes se comprometen al solicitar dichas anticipaciones á verificar el pago dentro de los quince días primeros del trimestre siguiente, contrayendo, en caso contrario, el compromiso de satisfacer á la Hacienda el pre-

mio de cobranza que se pague en la localidad respectiva, más el recargo del primer grado de apremio; y

3.ª Que refiriéndose este aviso al segundo trimestre del actual ejercicio económico, que empieza el día 1.º de Octubre próximo venidero, de querer acogerse á los beneficios concedidos por referida ley, deberán presentar sus solicitudes ante esta Administración antes del referido día, ó sea en los últimos quince días del mes de la fecha, expresándose claramente en las instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponde, la clase de contribución y el importe de la cuota trimestral que trate de anticipar, teniendo entendido que las que carezcan de cualquiera de los requisitos expresados no serán admisibles.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Palencia 10 de Setiembre de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE PALENCIA.

ESCALAFONES generales de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia que han de regir durante los ejercicios económicos de 1889 á 90 y 1890 á 91, formados por esta Junta en sesión de 23 del actual.

ESCALAFÓN DE MAESTRAS.

(Conclusión.)

Núm.º de orden.	MAESTRAS.	ESCUELAS QUE SIRVEN.	Años...	CASOS DE LA LEY EN QUE SE HALLAN COMPRENDIDAS.					
				1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
1.ª CLASE.									
1	D.ª Andrea García.. . . . .	Carrión de los Condes.	39	"	"	"	"	"	"
2	Celestina Pascual Carrancio.. . . .	Palencia.	"	"	2	3	"	5	"
3	Felipa Peña Díez. . . . .	Meneses.	30	"	"	"	"	"	"
4	Rafaela Sanz. . . . .	Cisneros.	"	"	2	"	"	5	"
2.ª CLASE.									
5	D.ª Daría Páramo Román. . . . .	Frómista.	28	"	"	"	"	"	"
6	Genara Bregón Val.. . . . .	Herrera de Pisuegra.	"	"	2	3	"	5	"
7	Faustina de la Fuente. . . . .	Prádanos de Ojeda.	27	"	"	"	"	"	"
8	María Luisa González. . . . .	Villarramiel.	"	"	2	3	"	5	"
9	María Dolores del Valle. . . . .	Piña de Campos.	27	"	"	"	"	"	"
10	Maurina López Sendino. . . . .	Villarramiel.	"	"	2	"	"	5	"
3.ª CLASE.									
11	D.ª Dominica Arce.. . . . .	Santoyo.	27	"	"	"	"	"	"
12	Tomasa Pineda. . . . .	Villaherreros.	"	"	2	"	"	5	"
13	Lucía Herrero Hernández. . . . .	Villalcázar de Sirga.	27	"	"	"	"	"	"
14	Casilda Pastor. . . . .	Villada.	"	"	2	"	"	5	"
15	Leandra Velasco.. . . . .	Pedraza de Campos.	27	"	"	"	"	"	"
16	Agustina Pulgar.. . . . .	Torquemada.	"	"	2	"	"	5	"
17	María Calzada. . . . .	Autilla del Pino.	27	"	"	"	"	"	"
18	Petra Pérez. . . . .	Torremormojón.	"	"	2	"	"	5	"
19	Sabina Delgado. . . . .	Támara.	26	"	"	"	"	"	"
20	Eustasia Magdaleno. . . . .	Amusco.	"	"	2	"	"	5	"
21	Joaquina Martín.. . . . .	Rivas.	26	"	"	"	"	"	"
22	Margarita Herrera Silva. . . . .	Itero de la Vega.	"	"	"	3	"	5	"
23	Bonifacia Villarroel.. . . . .	Fuentes de Valdepero.	26	"	"	"	"	"	"
24	Emilia Val Amor.. . . . .	Revenga.	"	"	2	"	"	5	"
25	Rufina García.. . . . .	Población de Campos.	26	"	"	"	"	"	"
26	Victoria Alonso Quevedo. . . . .	Cevico de la Torre.	"	"	2	"	"	5	"
27	Clara Luis Negro.. . . . .	Cubillas de Cerrato.	26	"	"	"	"	"	"
28	María Cármen Rodríguez. . . . .	Dueñas.	"	"	"	"	"	5	"
29	Juliana Díez Arcoíballo. . . . .	Capillas.	26	"	"	"	"	"	"
30	Francisca Cabello. . . . .	Melgar de Yuso.	"	"	"	"	"	5	"

MAESTRAS.

ESCUELAS QUE SIRVEN.

Años

4.ª CLASE.

31	D.ª Ana Recio Luís. (1).	Espinosa de Cerrato.	29
32	Dominga Requena.	Autillo de Campos.	25
33	Rita Goñi Caro.	Dueñas.	25
34	Gregoria Alvarez Rojo.	Villoldo.	24
35	Faustina Zamora.	Valle de Cerrato.	23
36	Vicenta Meneses Pérez.	Valdespina.	23
37	Victoria Carrión.	Mazariegos.	23
38	Gregoria Bacho.	Buenavista.	23
39	Jesusa Guati.	Marcilla.	23
40	Petra Martín.	Espinosa de Villagonzalo.	21
41	Petra García Sánchez.	Cordovilla la Real.	21
42	Petra Cortés.	La Puebla de Valdavia.	20
43	María Dolores de Juana.	Cevico Navero.	20
44	Angela Rubio.	Villaviudas.	19
45	Nicanora García.	Monzón.	19
46	María Lanchares.	Castrillo de Villavega.	18
47	Inés Rodríguez.	Vertabillo.	18
48	Manuela Rico.	Cervatos de la Cueva.	18
49	Arcadia Ramos.	Santillana de Campos.	17
50	Antonina Gutiérrez.	Cervera de Pisuerga.	17
51	Inocencia Castrillejo Baranda.	Castrillo de Onielo.	16
52	Ursula Castrillejo Baranda.	Boadilla del Camino.	16
53	Basa Lerena.	Villahán de Palenzuela.	14
54	Leonor Santos López.	Baltanás.	13
55	Eloisa Rodríguez.	Villamuriel.	12
56	Teresa Izquierdo.	Frechilla.	12
57	María Candelas Vitini.	Baltanás.	12
58	Vivencia Arenillas.	Castromocho.	11
59	María Guadalupe Vallejo.	Becerril de Campos.	11
60	Emilia López Rey.	Boadilla de Rioseco.	11
61	Victoriana Alvarez.	Grijota.	10
62	Ana Amor Mozo.	Aguilar de Campoo.	10
63	Heraclia Llama Moreno.	Magaz.	9
64	Crispina Vallejo Elices.	Guardo.	9
65	Teodosia Santos.	Villaumbrales.	9
66	Fidela Centeno.	Antigüedad.	9
67	Analia Adalia Flores.	Fuentes de Nava.	8
68	Bibiana Aparicio.	Ventosa de Pisuerga.	7
69	Lucía Bermejo.	Hérmedes.	7
70	María Carmen Caballero.	Herrera de Valdecañas.	7
71	Teodora Miranda Delgado.	Becerril de Campos.	5
72	Benita Pascual.	Tariego.	5
73	Virginia Tejada.	Barruelo.	5
74	Luisa Barcenilla.	Hontoria de Cerrato.	5
75	Filomena Martín Pérez.	Baños de Cerrato.	5
76	Gertrudis Revuelta.	Guaza.	5
77	Feliciana Atienza.	Villasarracino.	3
78	Emilia Moreno Miguel.	Castrillo de Don Juan.	3
79	Catalina González Antón.	Villaconancio.	2
80	Josefa Juárez.	Salcedillo y Valveroso.	2
81	Florencia Arregui.	Bahillo.	2
82	María Mercedes Sierra.	Osorno.	1
83	María Pilar García.	Lantadilla.	1
84	Sabina Perfecta de la Fuente.	Mazuecos.	1
85	Baldomera Blanco.	Alba de Cerrato.	1
86	Juliana Aranzo Morán.	Villalobón.	1
87	Manuela Antón.	Cisneros.	1
88	María Núñez Alonso.	Valderrábano.	1
89	Elena Miranda Delgado.	Palenzuela.	1
90	María Pilar Ferradas.	San Cebrían de Campos.	1
91	Manuela Tolosa Martínez.	Villamediana.	1
92	Josefa Gromar Giralda.	Ampudia.	"
93	Maura Tobar Caballero.	Tabanera de Cerrato.	"
94	Petra Velasco.	Barrio de Santa María.	"
95	Modesta García.	Báscones de Ojeda.	"
96	Luisa Calvo.	Arenillas de Nuño Pérez.	"
97	Severiana Rodrigo.	Las Cabañas.	"
98	Isabel Pérez.	Ledigos.	"
99	Hilaria Martín Santos.	Montoto.	"
100	Clotilde Sánchez García.	Población de Cerrato.	"
101	Juana Tartilán.	Pozo de Urama.	"
102	Petra de la Pinta Maestro.	Santa Olaja.	"
103	Eugenia Monedero.	Valenoso.	"

ESCUELAS VACANTES DE NIÑAS.

Palencia, Superior.	Villalaco.
Idem, primer distrito.	Villada, párvulos.
Paredes de Nava, primero y segundo distrito.	Carrión, ídem.
Saldaña.	Cevico de la Torre, ídem.
Sotobañado.	Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Junta en la sesión al principio indicada y de conformidad con el párrafo 2.º del artículo
Husillos.	
Abia de las Torres.	

(1) No figura en el lugar que la corresponde por antigüedad, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

lo 6.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, se publica en este periódico oficial con objeto de que los Maestros y Maestras que se crean perjudicados puedan reclamar ante esta Junta en término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, lo que crean

conveniente á su derecho con arreglo al apartado 3.º del artículo anteriormente citado.

Palencia 29 de Agosto de 1889.—El Gobernador Presidente, Narciso Ribot.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días y pueblo que á continuación se expresan:

PARTIDO DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Primera zona.

RECAUDADOR.	PUEBLO.	Días señalados.
D. Tomás Peláz.	Robladillo.	13 de Setiembre.
AUXILIAR.		
Victoriano Calle.		

Palencia 10 de Setiembre de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

En virtud del presente edicto hago saber: Que el día cinco de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, se procederá en cumplimiento de lo acordado en providencia de ayer en el expediente que de oficio se sigue por este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio García Gregorio, vecino de Baquerín de Campos, en causa que se le siguió por lesiones, á la venta en pública subasta por los Jueces municipales de dicha villa y de la de Castromocho respectivamente, de las fincas y muebles que aquí se describen y están embargados á dicho sujeto, con la rebaja de un veinticinco por ciento de la cantidad en que se hallan tasados, en cuyo acto no se admitirá postura ínterin los licitadores no consignen en poder del Juzgado municipal el importe del diez por ciento del tipo de la subasta y que al menos no cubra las dos terceras partes de éste, y con la condición de que será obligación del rematante ó rematantes suplir la falta de título en cuanto á los bienes inmuebles, por cuenta y á costa del apremiado, mediante carecer éste de ellos.

Bienes que se venderán en Baquerín.

Una tierra en término de dicha villa, al pago de Carrepedraza ó Gramosa, de tres cuartas y media; linderos Oriente tierra de Gervasio Gregorio, Mediodía tierra de Gaspar Martín, Poniente tierra de los herederos de Viguera y Norte arroyo; tasada en cincuenta y dos pesetas.

La mitad de una viña en dicho término y pago de las Medianas, á buen partir con Gaspara Fernández, hace dicha mitad dos y media cuartas; linderos Oriente viña de

Segundo García, Mediodía senda del pago, Poniente majuelo de Aquilino Gregorio y Norte viña de Gabino Gregorio; tasada esta mitad en setenta y cinco pesetas.

La mitad de una casa en casco de dicha villa, calle del Arrabal, á buen partir con Gaspara Fernández; linderos por la espalda y de frente con dicha calle, á la derecha con casa de los herederos de Ezequiel Fernández y por la izquierda con pajar de Bonifacio Guerra; tasada dicha mitad en noventa pesetas.

Una mesa mediana de pino; tasada en una peseta.

Una banca de pino; tasada en setenta y cinco céntimos.

Cinco sillas de pino; tasadas en dos y media pesetas.

Una mesa de pino; tasada en una peseta.

Un sacafuego de hierro; tasado en una peseta cincuenta céntimos.

Una banca y un torno de amasar; tasados en cuatro pesetas.

Un cobertor para el horno; tasado en una peseta.

Finca que se venderá en Castromocho.

Una tierra en término de Castromocho, al pago de Carrevilleras, de cuatro y media cuartas; linderos Oriente senda que guía al prado de Quintanas, Mediodía tierra de Gabino Gregorio, Poniente y Norte tierra que fué de los Beneficios de Castromocho; tasada en ciento doce pesetas.

Dado en Frechilla á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Victor García Alonso.—Por orden del Sr. Juez, Tomás Cano.

BELDADORAS.

Vende con las que ha beldado este verano Sotero Gregorio, de Palencia. 3—4